

cel, y se hará efectivo el pago de los derechos de importacion y almacenaje que hayan causado los efectos.

E. Cuando las mercancías no sean de las que se despachan en los almacenes, se procederá conforme al artículo 60 del Arancel, y se hará efectivo el cobro de los derechos de importacion, sin necesidad de esperar los seis meses fijados en el párrafo precedente.

F. Quedan exceptuados del pago del derecho de almacenaje, los efectos detenidos por orden judicial ó administrativa, ó por cualquiera otra circunstancia legal, ajena á la voluntad de sus respectivos dueños.

Art. 68.—I. Si de la confronta prevenida en la fraccion II del artículo 67, resultare conformidad entre el pedimento y las facturas y manifiestos, se verificará el despacho en el muelle, ó en los almacenes de la aduana, segun corresponda.

II. Asistirán al despacho: el vista, cuya obligacion será cerciorarse de la medida, peso, calidad y valor de los efectos, para aplicarles los derechos que les corresponden, conforme á la clasificacion de la Tarifa y á lo dispuesto en el artículo 21 de este Arancel; el administrador, cuyo deber es vigilar la operacion en general, y las aplicaciones particulares de los vistas; y el comandante del resguardo, ó el empleado que haga sus veces.

III. El registro de los efectos se hará públicamente, pudiendo, en consecuencia, asistir á él, todos los individuos que quieran presenciario.

Art. 69.—I. De cada cien bultos, sin exceptuar los que contengan artículos libres de derechos, se abrirán y reconocerán por lo menos diez, los cuales serán designados indistintamente por el administrador, comandante del resguardo y vista; pero cuando hubiere motivo de dudas, respecto de la medida, peso, valor ó calidad de los efectos, se podrá extender el reconocimiento á otros diez bultos más, de cada ciento, y aun reconocerse toda la carga, si hay fundada sospecha de que se intente cometer fraude. En los casos de la fraccion III del art. 27 de este Arancel, se abrirán y reconocerán todos los bultos del cargamento.

II. Las gestiones que hagan los interesados sobre modificacion de cuotas, en el despacho de mercancías, no deberán detener las operaciones de la aduana.

III. Cuando por cualquiera diferencia se siga juicio ante los tribunales, y el interesado pretendiere el despacho de sus efectos sin esperar el resultado del juicio, no se admitirá por la aduana fianza, sino pago en efectivo con calidad de depósito, reservando la aduana en estos casos una muestra del efecto ó mercancía que haya originado la diferencia.

IV. En caso de desacuerdo, respecto de aplicacion de cuotas, entre el importador de mercancías y la aduana, se cobrarán los derechos que correspondan segun el juicio del administrador; en concepto de que si por decision posterior, judicial ó administrativa, se debiere hacer devolucion, ésta se verificará, corriendo el asien-

to respectivo, que se comprobará con la órden correspondiente de la Secretaría de Hacienda.

Art. 70.—I. Concluido el reconocimiento y despacho de las mercancías, se formará la liquidacion de los derechos que se satisfarán por el causante, al contado; y si éste quisiere recoger los efectos antes de concluirse la liquidacion, se le exigirá una fianza á satisfaccion del administrador; en caso de que no pueda ó no le convenga otorgar la fianza, quedará depositada en los almacenes de la aduana, la parte de efectos que considere el administrador bastante para cubrir el monto de los derechos.

II. Los administradores de aduanas marítimas, podrán admitir las fianzas indicadas, ya sea por los derechos de hojas especiales, por los de buques determinados, ó por los que causare determinado importador dentro de un término definido de tiempo, que no exceda de seis meses.

III. Las fianzas expresadas se otorgarán ante el administrador y contador de la aduana, por personas en quienes concurren las circunstancias establecidas por las leyes, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del administrador. Estas fianzas se extenderán en un libro que tendrá la aduana destinado exclusivamente á este objeto.

IV. Las fianzas que se otorguen para sacar efectos de los almacenes, antes de que se concluya la liquida-

cion, deberán cancelarse en el acto que queden pagados los derechos.

V. Las responsabilidades pecuniarias que resulten de la revision ó glosa de los despachos y liquidaciones, serán á cargo de los importadores, con arreglo á las leyes, así como al de los empleados que intervinieron en aquellas operaciones.

VI. La accion económico-coactiva para el cobro de los derechos del Erario por los adeudos á que se contrae este artículo, podrá dirigirse conjuntamente contra el deudor principal y su fiador, y á este fin renunciará el segundo, al extender la fianza, los beneficios de órden y excusion.

Art. 71. En los casos de avería de los efectos, se hará rebaja en los derechos, proporcional al demérito de las mercancías, salvas las excepciones expresas en la Tarifa; y para calificar dicha rebaja, se reunirán el vista, el comandante del resguardo y dos comerciantes que elegirá el interesado, entre cuatro propuestos por el administrador, y ya sea de conformidad ó por mayoría de votos, se hará la calificacion de los efectos que hubieren sufrido detrimento, levantándose una acta, que quedará en la aduana para comprobar la partida correspondiente de su cuenta, remitiendo copia de ella á la Secretaría de Hacienda. El administrador ó en su defecto el empleado que nombre en su representacion, deberá precisamente asistir á la calificacion de las ave-

rías, y en caso de empate, decidirá lo que crea de justicia. De esta decision no habrá apelacion.

Art. 72. Las materias inflamables por sí solas ó por su contacto con otras, y las corrosivas, cuya introduccion á los almacenes de la aduana, pudiera ocasionar incendio, se despacharán siempre en el muelle; vendrán precisamente en bultos separados y bajo ningun pretexto podrán ser introducidos en dichos almacenes.

Art. 73. La infraccion de lo prevenido en el artículo anterior, y el solo hecho de encontrarse en los almacenes de la aduana, uno ó más bultos que contengan materias inflamables ó corrosivas, aun cuando sea en pequeña cantidad, se castigará por el administrador, imponiendo al consignatario una multa de quinientos á mil pesos.

CAPÍTULO XV.

Del ajuste y pago de derechos.

Art. 74. Los ajustes y liquidaciones de derechos de importacion, se harán precisamente en el término de veinticinco dias, contados desde la fecha en que concluya su descarga el buque conductor de las mercancías. Durante este tiempo, el comercio podrá mantener sus efectos en los almacenes de la aduana, ó sacarlos despues de despachados, sometién dose á las reglas fijadas en el capítulo precedente.

Terminada la liquidacion, el pago de la totalidad de derechos se hará desde luego en dinero efectivo.

Art. 75. Despachados por la aduana los efectos, no se hará devolucion de derechos por ningun motivo, excepto el caso de error de cuenta. Tanto para esta devolucion, como para verificar cualquiera otra, deberá preceder la órden respectiva de la Secretaría de Hacienda, quedando los administradores obligados á transmitir oficialmente á la misma Secretaría con el informe correspondiente, las gestiones que con tal objeto se les paresenten.

Art. 76. Si al reconocerse las mercancías por el visita resultaren con menor tiro, peso, medida ó número que los expresados en los pedimentos de despacho, se cobrarán los derechos por lo que conste manifestado en dichos pedimentos.

CAPÍTULO XVI.

Del tránsito de efectos extranjeros por el territorio de la República.

Art. 77.—I. Se permite el tránsito de efectos extranjeros, por el territorio de la República, de las aduanas fronterizas inmediatas á la costa, á los puertos más cercanos á la aduana de la introduccion; y vice versa, de los puertos de la República inmediatos á las fronteras,

á las aduanas fronterizas más cercanas al puerto de la introduccion.

II. Igualmente se permite el tránsito de efectos extranjeros de un puerto á otro de la República, bajo las prevenciones contenidas en este capítulo, y los reglamentos y demas disposiciones que en cada caso, y segun las circunstancias dictare el Ejecutivo para impedir el contrabando, pudiendo negar el permiso del tránsito, total ó parcialmente, cuando á su juicio hubiere peligro de que se abuse de esta franquicia, para defraudar al erario, sin necesidad de otorgar plazo, ni dar aviso anticipado.

III. Los empleados del puerto ó aduana fronteriza que den entrada á los efectos de tránsito, ejercerán, respecto de ellos, todas las facultades que las leyes les conceden relativamente á los efectos extranjeros, destinados al consumo de la República. Los efectos de tránsito podrán ser examinados á su paso por el territorio nacional, por los agentes fiscales del Gobierno Federal.

IV. Las mercancías de tránsito vendrán acompañadas del manifiesto y facturas correspondientes, con la certificacion de los cónsules respectivos, en la forma y términos prevenidos en los artículos 24 y 30 de este Arancel, respecto de los efectos extranjeros que se importen para el consumo en la República.

V. Para la descarga y despacho de los efectos de tránsito, cualquiera que sea su cantidad ó especie, se presentará el pedimento respectivo, por triplicado, segun

el modelo número 10, á la aduana, la que, en su vista procederá al reconocimiento de los efectos, practicando las operaciones correspondientes, para expedir la guía, con que deberán caminar precisamente los mencionados efectos de tránsito. Dicha guía deberá llevar adherido uno de los ejemplares del pedimento.

VI. Los efectos extranjeros de tránsito, pagarán al expedirse la guía, en el puerto ó aduana fronteriza de su introduccion, el cinco por ciento en numerario, de los derechos de importacion fijados en este Arancel, y un peso por cada ocho arrobas del peso bruto de los bultos que se introduzcan. Estos derechos serán los únicos que satisfarán al Erario federal, las mercancías de simple tránsito, quedando libres de todo otro adicional y aun de los municipales, cualquiera que sea la localidad por donde se conduzcan.

VII. El café extranjero que transite por el territorio nacional, no pagará el impuesto de un peso por bulto siempre que recorra hasta salir del país, una distancia que no exceda de treinta leguas.

VIII. Las mercancías de tránsito serán conducidas por la ruta que se le señale en la guía. En el caso de que los conductores de mercancías de tránsito las desvien de la ruta señalada, caerán en la pena de comiso las mercancías y las acémilas y carros en que sean conducidas.

IX. Los introductores de efectos de tránsito, afianzarán, á satisfaccion del administrador de la aduana

marítima ó fronteriza respectiva, el pago del monto total de los derechos de importacion que correspondan á dichos efectos, para el caso de que, fenecido el plazo que se les conceda, no presenten la tornaguía respectiva. Concluido el plazo designado en la guía para presentar la tornaguía, sin que dicha presentacion tenga lugar, se hará efectiva la fianza, sin que sea admisible alegacion alguna en contrario.

X. El plazo para la presentacion de la tornaguía, será el de un dia por cada tres leguas que hayan de recorrer los efectos, para salir del territorio nacional, y de diez dias más por cada tramo de cincuenta leguas, sin que pueda exceder el plazo total de tres meses en los casos de la fraccion I de este artículo, y de seis en los de la segunda.

XI. A la llegada de las mercancías de tránsito al puerto ó aduana fronteriza de su salida, se examinarán de nuevo los bultos por el administrador de la aduana, el vista y el comandante del resguardo, confrontándolos con el pedimento que debe llevar adherido la guía y encontrándolos de conformidad, se expedirá la tornaguía.

XII. Si en el reconocimiento que deben hacer las aduanas por donde entran los efectos de tránsito, aparecieren diferencias con los documentos que traen desde su origen, ó si al despacharlos en la aduana de su salida, hubiere diferencias con los documentos expedidos para el tránsito, se aplicarán las penas establecidas por

el Arancel, considerándose las mercancías como de importacion comun, bajo la base de las cuotas del mismo, y no de la parte proporcional de ellas en que consiste el derecho de tránsito.

XIII. Las prevenciones contenidas en este capítulo, no se aplicarán al tránsito de efectos extranjeros, que se verifique por líneas de ferrocarriles, cuyos empresarios hayan celebrado con el Gobierno mexicano contratos que contengan estipulaciones especiales sobre tránsito de mercancías y pasajeros, á cuyas estipulaciones deberá estarse, así como á los reglamentos respectivos que el Ejecutivo expidiere.

CAPÍTULO XVII.

De la exportacion.

Art. 78.—I. Son libres de derechos á su exportacion todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, con excepcion de las antigüedades mexicanas, cuya exportacion continuará prohibida, y el oro, plata, maderas preciosas y orchilla, que pagarán los derechos que en seguida se detallan.

II. La plata acuñada en pesos fuertes que se dirija á los puertos y aduanas fronterizas, pagará en el lugar de la extraccion, por derecho de exportacion, el cinco por ciento, y el oro, medio por ciento.

III. La moneda menuda de plata ó de oro, que se

lleve á los puertos y aduanas fronterizas para circulacion, pagarán, al exportarse, el cinco y el medio por ciento que respectivamente establece la fraccion precedente.

IV. La plata y el oro amonedados en pasta y la plata labrada que se dirijan á los puertos ó aduanas fronterizas, para la exportacion ó circulacion, caminarán con guía que expedirán los jefes de Hacienda, si dichos valores salieren de los lugares en que residan; los administradores del timbre correspondientes á otros lugares de extraccion, y el administrador principal de rentas del Distrito federal, cuando el numerario salga del mismo Distrito.

V. Las pastas de plata pagarán al verificarse su exportacion el cinco por ciento sobre su valor por derecho de exportacion; cuatro pesos cuarenta y un centavos por ciento sobre el mismo valor, como derecho de acuñacion; y dos pesos por pieza que no exceda de ciento treinta y cinco marcos por derechos de fundicion y ensaye.

Las pastas de oro pagarán al verificarse su exportacion, el medio por ciento sobre su valor por derecho de exportacion; cuatro pesos seiscientos diez y ocho milésimos por ciento del mismo valor, por derecho de acuñacion, y dos pesos por cada pieza que no exceda de ciento treinta y cinco marcos, por derecho de fundicion y ensaye.

La plata pasta que se extraiga de las minas del te-

rritorio de la Baja-California, pagará al exportarse, por único derecho, cinco por ciento sobre su valor, calculándose á ocho pesos el del marco de plata.

VI. La plata labrada en cualquiera forma, pagará al verificarse su exportacion, cinco por ciento sobre su valor, sin perjuicio de los derechos que deba satisfacer por ensaye y apartado.

VII. No pagarán derechos de exportacion la moneda menuda extranjera de plata ú oro, ni la extranjera de oro en fuerte, quedando sin embargo obligados los conductores de dichas monedas á proveerse de la guía correspondiente para llevarlas á los puertos.

VIII. El oro y plata amonedados, y la plata labrada ó en pasta, destinados á la exportacion ó circulacion en los puertos y aduanas fronterizas, que caminen sin la guía que se previene en la fraccion IV de este artículo, caerán en la pena de comiso, quedando en todo lo demás sujetos á las disposiciones del mismo.

IX. La madera de construccion y ebanistería, pagará un peso cincuenta centavos por tonelada que mida la madera que se exporte, cuando la exportacion se verifique por puerto habilitado.

Cuando la exportacion se verifique por punto de la costa no habilitado, se pagará en la aduana que otorgue el permiso correspondiente, un peso cincuenta centavos por cada tonelada que mida el buque exportador, sin más deduccion que las que ocupen los efectos nacionales embarcados previamente en el mismo.

La madera que se embarque sobre la cubierta, pagará un peso cincuenta centavos por tonelada, además de lo que se haya pagado por las toneladas que mide el buque, bajo la pena, en caso de exportación clandestina, de la pérdida de la madera.

X. La orchilla pagará por derecho de exportación, diez pesos por tonelada.

XI. Los buques extranjeros y nacionales que arriben en lastre á los puertos de cabotaje de la República, con el exclusivo objeto de cargar ganado ó madera, no están obligados á solicitar permiso para ello de la aduana marítima de altura respectiva, debiendo traer en todo caso el manifiesto correspondiente, según se previene en la fracción III del artículo 31 de este Arancel.

XII. Los buques á que se refiere la prevención anterior, no podrán arribar á barra ó ensenada alguna que no sea el puerto de cabotaje designado en su manifiesto; salvo el caso de fuerza mayor, en que se procederá con arreglo á las prevenciones contenidas en el capítulo X de este Arancel.

XIII. Las aduanas marítimas permitirán la conducción de productos del país, de cualquier punto de la costa á los puertos habilitados, en embarcaciones con ó sin cubierta, bajo la vigilancia que consideren suficiente para evitar el fraude.

XIV. Para la exportación de los frutos y efectos nacionales, se presentará pedimento por cuatriplicado conforme al modelo núm. 11, sujetándose dicha exporta-

á lo prevenido en el reglamento general de aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 79. Los buques nacionales, y los extranjeros á falta de aquellos, después de haber concluido su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, podrán pasar á cualquier punto de la costa, aun cuando no hubiere en él aduana, ni aun de cabotaje, con objeto de cargar efectos nacionales, obteniendo previamente el permiso del administrador de la aduana marítima correspondiente.

CAPÍTULO XVIII.

De los pasajeros y sus equipajes.

Art. 80. Para el desembarco de los pasajeros y despacho de sus equipajes, se observarán las reglas siguientes:

I. Todo pasajero que llegue á los puertos de la República, podrá desembarcar en el acto que haya fondeado el buque, con su equipaje, y cuando el desembarco sea de noche ó á horas en que esté cerrado el despacho de la aduana, se permitirá á cada pasajero llevar consigo un bulto pequeño, que no contenga más que ropa de uso.

II. El exámen de los equipajes se hará con liberalidad, prudencia y moderación. No se detendrá á los pasajeros más tiempo que el indispensable para el re-

conocimiento de los bultos que traigan, y si fueren extranjeros que no hablen ó no entiendan el idioma español concurrirá al despacho alguno de los empleados que pueda servir de intérprete, y les advertirá los requisitos y formalidades á que deben sujetarse.

III. Respecto de la ropa y alhajas de uso personal, la calificación de la cantidad y calidad de lo que no deba causar derechos, queda al juicio prudente de los administradores.

IV. Además de la ropa y alhajas de uso personal á que se refiere la fracción anterior, podrán los pasajeros importar libres de derechos:

- A. Dos relojes de bolsa con sus cadenas.
 - B. $\left\{ \begin{array}{l} 100 \text{ puros.} \\ 40 \text{ cajetillas de cigarros.} \end{array} \right.$
 - C. Medio kilogramo de rapé.
 - D. Medio kilogramo de tabaco para pipa.
 - E. Un par de pistolas con sus accesorios y hasta 200 tiros.
 - F. Una espada.
 - G. Un rifle, escopeta ó carabina con sus accesorios y hasta 200 tiros.
 - H. Un par de instrumentos de música, excepto pianos y órganos.
- V. Todos los efectos no comprendidos en las franquicias que conceden las fracciones anteriores y que traigan los pasajeros en pequeñas cantidades, con el objeto de hacer algun obsequio, causarán los derechos

fijados en la tarifa, debiendo hacer respecto de ellos una manifestacion especificándolos, la cual presentarán á la aduana ántes que se verifique el despacho.

VI. Cuando en el equipaje de los pasajeros vinieren muebles usados, se tendrá en cuenta su demérito para el ajuste de los derechos.

VII. Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, zarzuela, comedia, ú otras, además de las franquicias concedidas en lo general en las fracciones anteriores, se les permitirá la introduccion, libre de derechos, de sus trajes y adornos escénicos, con tal de que vengan formando parte de su equipaje, y que no sean en cantidades excesivas. Cuando los administradores consideren que hay abuso en la introduccion, formarán una factura, y cobrarán el cincuenta y cinco por ciento sobre el valúo ó aforo que se practicará en la misma forma que se previene para los efectos que pagan sobre aforo.

Art. 81. Los administradores de aduanas harán que se les distribuya á los pasajeros ántes del despacho de sus equipajes, ejemplares impresos de este capítulo, en español, frances, inglés y aleman, para que puedan imponerse de las obligaciones á que estan sujetos.

Art. 82. Quedan exceptuados de las prescripciones á que se refiere el art. 80, los equipajes que traigan los ministros extranjeros acreditados cerca del gobierno de la República, cuyos equipajes no serán registrados.